

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2019 00564 00

Sin entrar en mayores consideraciones frente al recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte actora (Documento 10RecursoReposiciónSubsidioApelaciónContraAuto30Octubre del expediente digital), se aprecia que, en efecto, el auto de apertura de reorganización empresarial de la sociedad demandada es previo a las obligaciones por cuyo incumplimiento se promovió este litigio.

En ese sentido, y acorde con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1266 de 2006, habrá de revocarse la providencia objeto de reposición.

Lo anterior, toda vez que, se le dio una interpretación errónea al contenido de la norma en mención, la cual prevé:

“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”

Así, el primer inciso se aplica a un supuesto de hecho que es la no posibilidad de la promoción o la continuación de procesos de

restitución de tenencia por la mora en el pago de cánones posterior a la apertura del proceso de reorganización, cuando recaigan sobre el incumplimiento en el pago de cánones previos a la apertura; mientras que, el inciso segundo explícitamente faculta al deudor a iniciar procesos ejecutivos y de restitución de tenencia siempre y cuando el incumplimiento en los cánones sean posteriores a la apertura del proceso de reorganización.

Por lo anterior se Resuelve:

PRIMERO. REVOCAR la providencia adiada 30 de octubre de 2020.

SEGUNDO. Ofíciase a la Superintendencia de Sociedades, anexando copia del presente auto, a fin de enterarle del proceso que aquí se adelanta en contra de la sociedad Luis Alberto Solano y CIA S.A.S. en Reorganización, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados entre noviembre de 2018 y agosto de 2019, en el marco del contrato de leasing financiero inmobiliario N° 180-112904, para los fines que estime pertinentes.

TERCERO. Téngase como notificada por conducta concluyente a la sociedad Luis Alberto Solano y CIA S.A.S., del auto que libró mandamiento de pago en su contra (*art. 301 C. G. P.*), conforme al escrito visible en el folio 82 del cuaderno principal, quien guardó silencio durante el término otorgado.

En firme esta providencia, ingrese el expediente para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e717c04e9e9c2757038a4f9177308bb30bf9da6ff6e397d1b8d985e1d
41a100**

Documento generado en 02/02/2021 03:04:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**